

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-208/2023.

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDAS:

[REDACTED] DE TRÁNSITO
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y
TRANSITO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
JIUTEPEC, MORELOS." (SIC).

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JDN-208/2023, promovido por [REDACTED] en contra de las autoridades:

[REDACTED] DE TRÁNSITO
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
Y TRANSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
JIUTEPEC, MORELOS, Y [REDACTED]
[REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO DE
[REDACTED]
(SIC).

GLOSARIO

Acto impugnado "...el acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 25 de agosto del año dos mil veintitrés 2023 (a las

23:34 horas) emitida por el C.

[REDACTED]
[REDACTED] de Tránsito y Vialidad,
adscrito a la Dirección de
Seguridad Pública y Tránsito
Municipal del H.
Ayuntamiento de Jiutepec,
Morelos..."(sic).

Constitución Local Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de
Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.

**Actora
demandante**

o

Reglamento

Reglamento de Tránsito y
Vialidad para el Municipio de
Jiutepec, Morelos.

**Tribunal u órgano
jurisdiccional** Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el diecinueve de
septiembre del año dos mil veintitrés¹, [REDACTED]
[REDACTED] por su propio derecho compareció ante este
Tribunal, a demandar la nulidad de la **infracción de tránsito
identificada con folio [REDACTED] de fecha 25 de agosto del
año 2023**, señalando como autoridades responsables a
[REDACTED] **de Tránsito y Vialidad,
adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito**

¹ Fojas 01-15.

Municipal del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y
[REDACTED] **representante legal y/o**
propietario de [REDACTED]

[REDACTED] (SIC), para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que impugnaron el acto y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha **veintidós de septiembre de dos mil veintitrés**,² se admitió la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, desechándose en cuanto a las autoridades "Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Director de la Policía de Transito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos". Asimismo, se tuvo como tercero interesado en el juicio al Tesorero Municipal de Jiutepec, Morelos.

TERCERO.- En acuerdo de fecha **quince de noviembre del año dos mil veintitrés**,³ se tuvo por contestada la demanda, consecuentemente, se ordenó dar vista a la demandante para que en el plazo de **tres días** manifestara lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de ley, haciéndole del conocimiento que contaba con un plazo de **quince días hábiles** para el efecto de ampliar su demanda.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha **veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés**,⁴ se tuvo por no presentado a la autoridad demandada [REDACTED] **representante legal y/o propietario de** [REDACTED] (Sic), toda vez que no dio contestación dentro del plazo concedido, en ese sentido, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, únicamente por cuanto a los hechos atribuidos directamente, salvo prueba en contrario, así como

² Fojas 26-30.

³ Fojas 94-95.

⁴ Foja 98.

perdido el derecho para oponer defensas y excepciones, causales de improcedencia y sobreseimiento.

QUINTO.- En acuerdo de fecha **veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés**⁵, previa certificación del término de tres días, para dar contestación a la vista ordenada mediante auto de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora por desahogada la vista, y por hechas sus manifestaciones.

SEXTO.- Por auto de fecha **veintitrés de enero del año dos mil veinticuatro**,⁶ previa certificación del término de los quince días para ampliar demanda, y toda vez que la parte actora no amplió su demanda, y por así permitirlo el estado procesal, la Sala, procedió a abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondiera.

SÉPTIMO.- Asimismo, previa certificación, en fecha **veintisiete de febrero del año dos mil veinticuatro**⁷, se tuvo por presentada a la parte actora; dejándose sin efectos el auto de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro toda vez que por un error humano e involuntario se omitió acordar las pruebas ratificadas por la parte demandada; En se sentido se regularizó el procedimiento, y se le tuvo por presentada a [REDACTED] en su carácter de delegada procesal de las autoridades demandadas; se, proveyeron las pruebas ofrecidas y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

OCTAVO.- El día veintitrés de mayo del año dos mil veinticuatro⁸, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que **no comparecieron las partes**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió

⁵ Foja 103.

⁶ Foja 106.

⁷ Fojas 116-119.

⁸ Fojas 130-133.

al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, declarándose desierta la testimonial ofrecida por la actora y al no existir pruebas para desahogar se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos, en esta etapa se hizo constar que se encontró un escrito signado por [REDACTED] [REDACTED] parte demandante en el presente juicio, por medio del cual hace valer sus alegatos los cuales se mandaron a agregar a los autos; En consecuencia, fue cerrado el periodo de alegatos.

NOVENO Por así permitirlo el estado procesal, el día treinta de mayo del año dos mil veinticuatro⁹, se citó a las partes para oír sentencia.

Situación que aconteció una vez realizada la notificación por lista de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro misma que hoy se pronuncia con base a las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra **de una infracción de tránsito de la Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso g) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día catorce de julio del dos mil veintiuno en el

⁹ Fojas 138-139.

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia de los actos impugnados, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que es cierto el acto impugnado.

En este sentido la existencia jurídica de los actos administrativos materia de ésta controversia, han quedado debidamente acreditados en autos, con la exhibición como prueba de la **"infracción de tránsito No. [REDACTED] de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés"**, visible a foja veinticinco del sumario en estudio, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de una documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo.

Los demás actos señalados como impugnados por la parte actora, no son propiamente actos de autoridad, sino que más bien, son consecuencia del acta de infracción, los cuales, al derivar de esta última, seguirán la misma suerte.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 y 38 de la ley de la materia, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

En razón de lo anterior, primariamente es de señalar que la autoridad demanda al momento de dar contestación a la demanda, no hizo valer ninguna causal de improcedencia

Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causales de improcedencia en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna causal de improcedencia en el presente juicio de nulidad.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si el acto impugnado fue emitido cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto.

Aunado a lo anterior, en aras de salvaguardar la seguridad de toda la sociedad Morelense, este Pleno, ha determinado no relajar la disciplina, cuando se esté en el supuesto de que un **“OPERADOR CONDUZCA UN VEHÍCULO EN NOTORIO ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO LOS INFLUJOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DROGAS, ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS O SUSTANCIAS TÓXICAS”**, toda vez que no solo se pone en peligro la integridad física y la vida del conductor como de sus pasajeros, sino también la de otros usuarios de la vía pública, como peatones y conductores de otros vehículos, por lo tanto este Pleno, ha optado por **no aplicar la suplencia de la queja**, a los justiciables, que han sido sancionados **POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD**, toda vez que existen razones por las cuales este principio no puede aplicarse de manera amplia o

automática, las cuales se enuncian a continuación:

- **PUESTOS DE ALCOHOLÍMETROS:** los puestos de alcoholímetros en los diferentes Municipios del Estado de Morelos, están destinados a mejorar la seguridad vial, reducir los accidentes de tránsito relacionados con el alcohol, y promover conductas responsables entre los conductores.
- **RESPONSABILIDAD PERSONAL:** La conducción bajo los efectos del alcohol es considerada una violación grave de la ley debido a los riesgos que implica para la vida y la integridad física de las personas. Los conductores tienen la responsabilidad de operar un vehículo de manera segura y legal, y el consumo de alcohol compromete seriamente esta responsabilidad.
- **DETERRENTES LEGALES Y EDUCATIVOS:** La aplicación de sanciones y penalidades por conducir ebrio tiene un efecto disuasorio importante. Es necesario que existan consecuencias legales claras y firmes para desalentar el comportamiento peligroso de manejar bajo los efectos del alcohol. Anular la infracción debilitaría este efecto disuasorio.
- **GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:** Conducir bajo los efectos del alcohol es una violación grave de la ley y representa un riesgo significativo para la seguridad pública. Las multas y sanciones asociadas están diseñadas para desalentar este comportamiento peligroso y proteger la vida y la integridad de todos los usuarios de las vías públicas. Permitir la suplencia de la queja podría debilitar la efectividad de estas sanciones y enviar un mensaje equivocado sobre la seriedad del delito.
- **NATURALEZA DE LA INFRACCIÓN:** La conducción en estado de ebriedad no solo pone en peligro la vida

y la integridad física del conductor y a sus pasajeros, sino también a otros usuarios de la vía pública, como peatones y conductores de otros vehículos. Las autoridades tienen el deber de aplicar las leyes de tránsito de manera rigurosa y efectiva para garantizar la seguridad de la sociedad en general.

- **PROCEDIMIENTOS LEGALES ESTABLECIDOS:** Las multas por conducir en estado de ebriedad suelen estar reguladas por leyes y reglamentos específicos, con procedimientos establecidos para la imposición y contestación de las multas. Estos procedimientos incluyen plazos y requisitos que deben cumplirse para proteger los derechos tanto del conductor como de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley.
- **PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA:** El principio de legalidad establece que las infracciones deben ser sancionadas de acuerdo con la ley vigente y de manera justa y equitativa. La aplicación indiscriminada de la suplicia de la queja podría socavar este principio al permitir la invalidación de multas sin una base sólida en la ley o en los hechos y el Estado y las autoridades estatales o municipales deben ponderar y garantizar la seguridad de la sociedad en general, por encima del interés personal de un individuo.

En ese orden de ideas, aun cuando la suplicia de la queja es un principio importante en muchos contextos legales, su aplicación en casos de multas por **“CONducir EN ESTADO DE EBriedAD”** se ve restringida porque **la seguridad de las personas es de orden público**, de ahí la gravedad de la infracción, **TODA VEZ QUE ES MÁS IMPORTANTE PARA ESTE PLENO, LA NECESIDAD DE PROTEGER LA VIDA Y LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS CONDUCTORES, PASAJEROS Y PEATONES QUE CONFORMAN NUESTRA SOCIEDAD.**

V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.- Las razones de

impugnación esgrimidas por la parte actora, se encuentran visibles de la foja seis a la foja nueve del sumario en cuestión, misma que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Pleno, esté imposibilitado para el estudio de la misma, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por los actores.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**¹⁰

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 46 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la Litis, sino de su adecuado análisis.

VI.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

La demandante hizo valer cuatro razones por las cuales impugna el acto, por lo que para su estudio se hará de manera individual.

¹⁰Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.



En **primer lugar**, la demandante manifestó que la infracción con número de folio [REDACTED], emitida por el [REDACTED] de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, le causa agravio porque incumple con la obligación constitucional de fundar y motivar su acto de autoridad.

En **segundo lugar**, manifestó que le causa agravio el cobro excesivo de la infracción número [REDACTED] que asciende a la cantidad de [REDACTED] de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintitrés, realizado por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, vulnera su derecho humano previsto en el artículo 22 el cual establece la prohibición de multas excesivas.

Por cuanto a la **tercera razón**, manifestó que le causa agravio el cobro excesivo, indebido e ilegal por concepto de arrastre y resguardo de vehículo, por parte del responsable y/o propietario del corralón del servicio de [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] del cual manifiesta que no le fue expedido recibo de pago correspondiente.

Finalmente, en **cuarto lugar**, manifestó que le causa agravio el acto impugnado, porque no se estableció el procedimiento realizado en la toma de muestra "Alcoholímetro", dejándola en estado de indefensión al no constar cómo y cuando fue tomada la muestra, como fue registrada o embalada para poder cuestionarla.

Por su parte, la autoridad demandada al dar contestación se defendió manifestando esencialmente que, **por cuanto a la primera razón de impugnación** es inoperante toda vez que de la boleta de infracción se advierte que se encuentra debidamente fundada y motivada.

En relación a la **segunda razón de impugnación**, manifestó que resulta infundado al señalar que fue un cobro excesivo ya que dicha multa fue cubierta en términos del

artículo 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos.

Asimismo, por cuanto a la **tercera razón** de impugnación arguye que resulta inoperante, ya que para garantizar el cumplimiento del artículo 63 fracción III del Reglamento de Transito y Vialidad del Municipio de Jiutepec Morelos, el agente de transito en términos del artículo 7 del citado Reglamento, puede auxiliarse de algún operador de grúa; Finalmente manifestó que es infundada la **cuarta razón de impugnación** hecha valer por el demandante ya que del ticket que se advierte de las pruebas documentales, se puede observar que el aparato se encontraba calibrado.

Aunado a lo anterior, toda vez que la autoridad demandada [REDACTED] **por conducto de su representante legal**", no dio contestación a la demanda entablada en su contra, se le tiene por contestada en sentido afirmativo.

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugnó el acto, se estima que:

En relación con la **primera razón de impugnación**, este Tribunal en Pleno, contrario a lo sostenido por la demandante, advierte que la infracción número [REDACTED] de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, sí cumple con los requisitos de fundamentación y motivación.

Lo anterior se desprende de la revisión exhaustiva del acta de infracción en cuestión, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, que dispone lo siguiente respecto a la validez de las boletas de infracción:

Artículo 75.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión, y se harán constar en las boletas seriadas autorizadas



por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, las cuales para su validez contendrán:

I. Fundamento Jurídico:

- a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida, y
- b) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que establecen la sanción impuesta.

II. Motivación:

- a) Día, hora, lugar y breve descripción del hecho de la conducta infractora;
- b) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;
- c) Placas de matrícula y, en su caso, número del permiso del vehículo para circular; y
- d) En su caso, número y tipo de licencia o permiso de conducir.

III. Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

En este sentido, se observa que la boleta de infracción incluye el artículo que tipifica la conducta infractora, el artículo que establece la sanción correspondiente, así como el día, la hora, el lugar, una breve descripción de los hechos, el número de placa y el tipo de licencia.

Para mayor claridad, se adjunta la siguiente imagen:

De lo anterior, queda demostrado que la boleta de infracción número [REDACTED], emitida el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, está debidamente fundamentada y motivada conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, como se puede observar en la imagen previamente insertada.

Asimismo, es pertinente señalar que el análisis de las razones de impugnación se realiza a la luz de los argumentos presentados por la demandante. A juicio de este Pleno, no existe contradicción en lo señalado en el apartado de "**Observaciones**", dado que únicamente se está especificando que el punto de revisión de alcoholimetría se realizó en cumplimiento de los artículos 60 al 65 del mencionado reglamento, los cuales estipulan lo siguiente:

Artículo 60.- Queda prohibido conducir vehículos por la vía pública, cuando se tenga una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.08 miligramos por litro o de alcohol en aire espirado, así como bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos al conducir. Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, transporte de carga, transporte escolar, transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, vehículos oficiales municipales, estatales o federales, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado (alcoholimetría) y/o de sangre, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos. Los conductores deben someterse a las pruebas de detección de ingestión de alcohol o de narcóticos cuando lo solicite la autoridad competente, pudiendo ser estas pruebas de control de aliento con los dispositivos de análisis del mismo (alcoholímetros), y/o de sangre. En caso de que los conductores se reusen a proporcionar la prueba de alcoholímetro, a dichos conductores se les considerara como "No aptos para conducir" sin importar su grado de alcoholimetría.

En caso de conductores adolescentes (16 a 18 años) con permiso de conducir (no licencia), no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en aire espirado.

Artículo 61.- La Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, a través de las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, podrá llevar a cabo programas de control para prevenir accidentes generados por la ingestión de alcohol, en los cuales se realicen a los conductores de manera aleatoria, las pruebas de alcoholemia respectivas a través del empleo de instrumentos técnicos de medición, pruebas motoras y/o dictamen médico.

Artículo 62.- Para la aplicación de los programas de control, los agentes de la Policía y Tránsito Municipal adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, y el personal comisionado, tienen la facultad de interrumpir la marcha de los vehículos, mediante la implementación de puestos de revisión y realizar la entrevista con el conductor, informando a este que participa en la aplicación del programa y el mecanismo para su aplicación, en el que en caso de no contar con signos de estar bajo el influjo del alcohol se le permitirá continuar libremente.

Artículo 63.- A las personas que conduzcan vehículos de automotor bajo el influjo de alcohol o drogas, se les sancionará de la siguiente forma:

- I. A la persona que conduzca un vehículo automotor con aliento alcohólico ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando en la medición del alcoholímetro se arroje de 0.08 a 0.19 miligramos de alcohol por litro de sangre en aire espirado. Se le aplicará la sanción correspondiente, quedando como garantía de pago de infracción, licencia, tarjeta de circulación, y placas vigentes;
- II. Se considera ebrio incompleto a la persona que conduzca un vehículo automotor, con ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando en la medición del alcoholímetro se arroje de 0.20 a 0.39 miligramos de alcohol por litro de sangre en aire espirado, aplicándosele la sanción correspondiente, quedando como garantía de pago de infracción, licencia, tarjeta de circulación, y placas vigentes,
- III. A la persona que conduzca un vehículo automotor en estado de ebriedad ocasionado por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando en la medición del alcoholímetro se arroje 0.40 miligramos o superior de alcohol por litro de sangre en aire espirado, quedando como garantía de pago de infracción el vehículo, que se remitirá al corralón municipal, para su resguardo.

Artículo 64.- Los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y/o muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos, están obligados a someterse a las pruebas necesarias con el Médico ante el cual sean presentados o por personal autorizado para tal efecto. En caso de que se certifique que el conductor se encuentra en estado de ebriedad o de intoxicación de narcóticos, el vehículo será remitido al depósito vehicular. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol o de narcóticos, para conductores de vehículos.

Artículo 65.- Cuando los agentes cuenten con dispositivos oficiales de detección de alcohol o de narcóticos, se procederá como sigue:

I. Los conductores se someterán a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública; la Dirección de Tránsito Municipal;

II. El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, será puesto a disposición del Juez Cívico y/o Calificador, para que por medio del médico certificado realice la prueba de alcoholimetría y/o intoxicación. Inmediato a su realización, y

III. En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en aire espirado, se aplicara la respectiva multa. Cuando el vehículo sea remitido a un depósito vehicular, el conductor deberá cubrir los respectivos derechos por concepto del servicio de arrastre y almacenaje del vehículo.

De esta manera, este Tribunal en Pleno concluye que la autoridad demandada ha cumplido con los principios constitucionales de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se declara **infundada** la primera razón de impugnación presentado por la parte actora.

En relación a la **segunda razón de impugnación**, manifestó que le causa agravio el cobro excesivo de la infracción número 18808, que asciende a la cantidad de

[REDACTED]

[REDACTED] de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintitres, realizado por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, vulnera su derecho humano previsto en el artículo 22 el cual establece la prohibición de multas excesivas; mismo que relaciona con lo establecido en el artículo 87 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, el cual a la letra dicta lo siguiente:

***Artículo 87.-** Las sanciones que se impongan a los infractores de este Reglamento son:*

I.- Amonestación; es la reconvención pública o privada que la autoridad hace por escrito y verbal al infractor y de la que se conserva antecedentes;

II.- Multa, que se fijará con base a la Ley de Ingresos Vigente en el Municipio de Jiutepec, Morelos.

III.- Dar aviso a la Secretaría de Movilidad y Transporte para que proceda a la suspensión o retiro de licencias o permisos;

IV.- Arresto inconvertible hasta de 36 horas, y

V.- Retiro de la circulación y remisión del vehículo al depósito vehicular.

*Cuando el infractor sea jornalero, obrero o trabajador cuyo ingreso ascienda a un salario mínimo, la multa que se imponga, no podrá exceder del importe de su jornal de salario de un día, **en el caso de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, situación que deberá ser acreditada legalmente ante la Autoridad competente.***

(Lo resaltado es propio)

De acuerdo con este precepto, para los trabajadores no asalariados, la multa impuesta no puede exceder del equivalente a un día de su ingreso.

Delimitado lo anterior, tenemos que la carga de la prueba, se encuentra dentro de las obligaciones procesales de las partes, y radica en la obligación de demostrar la existencia de los hechos en que instituyen su pretensión, contexto que debe ser satisfecho para que los hechos se tengan como ciertos y, en virtud de ello, efectivamente sirvan de fundamento a dicha pretensión de ambas partes.

De esta forma, la carga de la prueba establece quién debe acreditar la existencia de un hecho en el proceso, esta institución se traduce, en una base de repartición entre las partes sobre el riesgo de la omisión de probar los hechos alegados en el juicio de nulidad, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

En este contexto, si la parte demandante sostiene que es trabajadora no asalariada y que el monto de la multa es excesivo conforme al artículo 87 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Jiutepec, Morelos, le corresponde a ella acreditar dicha circunstancia.

Bajo ese tenor, es fundamental señalar que las pruebas ofrecidas por la demandante se limitan a los siguientes documentos:

- 1.- Ticket de alcoholimetría de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés
- 2.- Certificado Médico no [REDACTED] expedido con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.
- 3.- Copia simple de credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [REDACTED]
- 4.- Comprobante fiscal digital por internet que ampara la cantidad de [REDACTED] expedido por la Tesorería Municipal de Jiutepec, Morelos de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintitrés.
- 5.- Impresión fotostática de inventario de vehículo número [REDACTED] de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.
- 6.- Impresión fotostática de oficio de liberación número [REDACTED]

Una vez valoradas estas pruebas en su conjunto, este Tribunal en Pleno no advierte que la parte actora haya

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

acreditado ante la autoridad emisora del acto, ni ante este Órgano Jurisdiccional, que sea trabajadora no asalariada, tal como lo afirma en su escrito inicial. Por tanto, resulta **infundada** su razón de impugnación, y dado que el presente asunto versa sobre una infracción de tránsito por conducir en estado de ebriedad, tal como quedó asentado al inicio de este capítulo, este Tribunal en Pleno, no se encuentra en condiciones de suplir la deficiencia de la queja por las razones expresadas.

Asimismo, por cuanto a la **tercera razón de impugnación**, la parte actora manifestó que le causa agravio el cobro excesivo, indebido e ilegal por concepto de arrastre y resguardo de vehículo, por parte del responsable y/o propietario del corralón del servicio de [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] del cual manifiesta que no le fue expedido recibo de pago correspondiente.

No pasa desapercibido para este Tribunal en Pleno que, mediante auto de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor, certifico que el plazo de diez días hábiles, concedidos a [REDACTED] **representante legal y/o propietario de** [REDACTED] para efecto de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, sin embargo, esta no dio contestación en el presente juicio, por lo que, se le tuvo por contestada en sentido afirmativo únicamente por cuanto a los hechos atribuidos directamente a ésta.

Asentado lo anterior, la manifestación realizada por la demandante, respecto a que realizó un pago por la cantidad [REDACTED] del cual manifiesta que no le fue expedido recibo de pago correspondiente, lo que se traduce en una presunción de hechos.

Es importante destacar que la mera afirmación de la parte actora respecto a la falta de comprobante de pago no

genera de manera automática la nulidad del acto impugnado, ya que esta afirmación únicamente crea una **presunción simple**. Tal presunción debe ser reforzada y corroborada a través de pruebas idóneas para que el agravio pueda considerarse fundado.

Delimitado lo anterior, tenemos que la carga de la prueba, se encuentra dentro de las obligaciones procesales de las partes, y radica en la obligación de demostrar la existencia de los hechos en que instituyen su pretensión, contexto que debe ser satisfecho para que los hechos se tengan como ciertos y, en virtud de ello, efectivamente sirvan de fundamento a dicha pretensión de ambas partes.

De esta forma, la carga de la prueba establece quien debe acreditar la existencia de un hecho en el proceso, esta institución se traduce, en una base de repartición entre las partes sobre el riesgo de la omisión de probar los hechos alegados en el juicio de nulidad, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

En este caso, correspondía a la parte actora probar fehacientemente tanto el pago de los [REDACTED] como la falta de comprobante de dicho pago.

La parte actora ofreció como prueba una testimonial para acreditar el pago y la falta de comprobante, sin embargo, no presentó a su testigo, lo que derivó en que dicha prueba se tuviera por desierta, tal como aconteció en la audiencia celebrada el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro. Esta omisión de la parte actora implica que no aportó los elementos necesarios para robustecer la presunción generada por sus afirmaciones.

Por lo que, al no haberse desahogado la testimonial, no existe en autos prueba alguna que respalde o acredite fehacientemente el pago alegado ni la falta de comprobante.

De acuerdo con el principio de valoración de pruebas, este Tribunal no puede dar por ciertos hechos que no han sido debidamente probados.

En virtud de lo anterior, el agravio relacionado con el pago de las grúas y la falta de comprobante se declara infundado, ya que la parte actora no cumplió con la carga de la prueba para acreditar sus afirmaciones, pues el solo hecho de alegar una irregularidad no basta para desvirtuar la legalidad del acto administrativo impugnado, especialmente cuando no se aportaron pruebas que sustenten dicha irregularidad.

Finalmente, en lo que respecta a la **cuarta razón de impugnación**, la parte actora señaló que le causa agravio el hecho de que no se estableció el procedimiento seguido para la toma de muestra del "Alcoholímetro", dejándola en estado de indefensión al no quedar constancia de cómo y cuándo fue tomada, registrada o embalada la muestra, lo que impide cuestionar su validez. Sin embargo, del ticket de alcoholimetría se desprende que la prueba fue realizada con el aparato FC20 de la marca LIFELOC Technologies Inc., el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés a las 23:55 horas, arrojando un resultado de 0.52 mg/l. Este resultado, de acuerdo con la fracción XXVIII del artículo 5 del Reglamento de Tránsito, clasifica a la demandante en estado de "Ebrio Completo". Dicho artículo establece lo siguiente:

Artículo 5.- *Para efectos de este Reglamento, se entiende por:*

(...)

XXVIII. EBRIO COMPLETO. *Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando en la medición del alcoholímetro se arroje 0.40 miligramos o superior de alcohol por litro de sangre en aire espirado;*

La medición, que dio como resultado 0.52 mg/l, fue posteriormente corroborada por el médico en turno, Erick Israel Rivera Perdomo, quien realizó la certificación

correspondiente. La propia actora ofreció como prueba el certificado médico número [REDACTED] de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, en el cual consta que el médico certificó su estado de ebriedad en 0.52 mg/l. Por lo tanto, resulta infundado lo alegado por la demandante en este punto.

En cuanto a su argumento de que no se citó el precepto que autoriza a la autoridad para el uso del alcoholímetro, dicho argumento también carece de fundamento. La infracción de tránsito contiene una debida fundamentación en los artículos 60 al 65 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec. Para mayor claridad, es necesario referir el párrafo tercero del artículo 60 de dicho reglamento, el cual establece que los conductores están obligados a someterse a pruebas para la detección de ingestión de alcohol o narcóticos, pudiendo realizarse dichas pruebas mediante dispositivos de control de aliento (alcoholímetros) y/o de sangre.

Por lo anterior, se reitera que la presente razón de impugnación es **infundada**.

Conclusivamente, al ser infundadas sus razones de impugnación, se **confirma** el acto impugnado.

VII.- PRETENSIONES. El demandante dentro de su pretensión reclama lo siguiente:

“La nulidad Lisa y Llana del Acta de Infracción Número de folio [REDACTED] emitida por el [REDACTED] de Tránsito y Vialidad [REDACTED] en fecha 25 de agosto de 2023, que me fue impuesta en forma ilegal por carecer de una debida FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN y sin cumplir con las formalidades esenciales a que aluden los numerales 6, 7,8,9, 63 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, vulnerando en mi pleno perjuicio mis derechos fundamentales consagrados en el precepto 14 y 16 de

Nuestra Carta Magna" (Sic).

Dada la legalidad de los actos impugnados la pretensión reclamada por la parte actora es **improcedente**.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al haber sido infundadas las razones de impugnación hechas valer por la parte actora, se confirma la legalidad de los actos impugnados.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Son infundados los argumentos hechos valer por la parte actora en contra de los actos impugnados en términos de las aseveraciones vertidas en el capítulo VI.

TERCERO. Se declara la legalidad de los actos impugnados.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** a la actora; **por oficio** a la autoridad responsable.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA**

VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien emite **voto concurrente**, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE



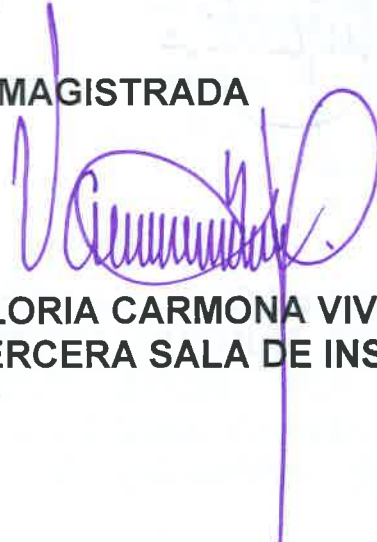
**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADA



**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

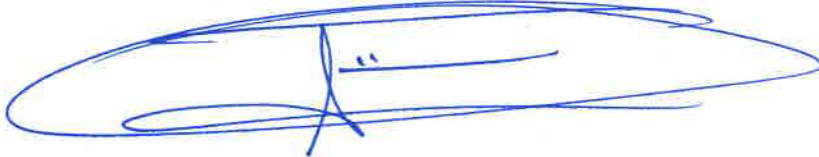
MAGISTRADA



**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

MAGISTRADO



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO



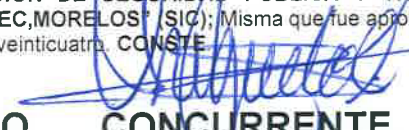
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4^aSERA/JDN-208/2023, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED] DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JUTEPEC, MORELOS (SIC); Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día nueve de octubre de dos mil veinticuatro. CONSTE



**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL
MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA
ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS JOAQUÍN
ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN
EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4^aSERA/JDN-208/2023,
PROMOVIDO POR [REDACTED]
CONTRA DE [REDACTED]
DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCION DE**

SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTRO.

¿Por qué emito el voto?

Por qué a consideración del suscrito, en el presente juicio se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*¹¹, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, la cual establece la obligación de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*¹² y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control del Municipio de Jiutepec, Morelos, para que se efectuarán las investigaciones correspondientes; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*¹³ y en el artículo 222

¹¹ **Artículo 89.** ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹² Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

¹³ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

segundo párrafo del **Código Nacional de Procedimientos Penales**¹⁴.

¿Cuál es la particularidad que origina el presente voto?

De las constancias que integran el expediente se desprende que el hecho constitutivo de la infracción fue por "Conducir su vehículo automotor en estado de ebriedad, según certificado médico [REDACTED] con grado 0.52 mg/l, ebrio completo" documental Pública que tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 437 del *Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos*. De tal circunstancia se desprende que el C. [REDACTED] [REDACTED] de Tránsito, adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, detectó que [REDACTED] conducía su vehículo bajo los influjos de bebidas alcohólicas por lo que lo sometió a una prueba de detección de alcohol

¹⁴ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

en aire aspirado, dando como resultado 0.52 mg/l de acuerdo al ticket número [REDACTED] de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés; omitiendo la detención del conductor, además ebrio completo de acuerdo al certificado médico número [REDACTED], demostrando que [REDACTED] se encontraba bajo los efectos del alcohol”.

¿Qué origina lo anterior?

Ante la presunción de que [REDACTED] se encontraba conduciendo bajo los efectos del alcohol, lo que pone en riesgo el bien jurídico de más alta envergadura como lo es LA VIDA, no solo la del propio conductor, sino también la vida de terceros.

Por lo que se hace necesario tener presente que entre los elementos que convergen en la imposición de las sanciones, se encuentra el perjuicio ocasionado o susceptible de ocasionarse, debiendo protegerse el bien común, así encontramos que cuando se viola una disposición de carácter general se atenta contra la sociedad, por contravenir el pacto de civilidad que establecen los diversos ordenamientos jurídicos. Por lo que el gobernado debe cuidar que su conducta no contravenga el orden social a fin de lograr el bien general.

Pues incluso el *Código Penal para el Estado de Morelos* en su artículo 238¹⁵ prevé como un delito el conducir en

¹⁵ **ARTÍCULO 238.-** El que mediante la conducción temeraria de vehículo de motor transgrediere las normas de seguridad vial, **poniendo en peligro la vida o la integridad física de las personas o los bienes, será sancionado:**

estado de ebriedad, cuando como consecuencia de ello se ponga en peligro la **vida o la integridad física de las personas**, por lo tanto, la autoridad demandada debía dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 222¹⁶ del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que es denunciar inmediatamente ante el Ministerio Público de los hechos que estaba teniendo conocimiento, a fin de inhibir una conducta que es nociva para la sociedad, y se trata de que sea lo suficientemente eficaz, para que el infractor no vuelva a

I.- Suspensión del derecho de conducir hasta por dos años, y en caso de reincidencia la suspensión hasta por cinco años, y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, sin estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o sin manipular un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

II.- Suspensión del derecho de conducir hasta por tres años, y además de la sanción correspondiente del delito cometido, una pena de uno a tres años de prisión y en caso de reincidencia la pérdida del derecho de conducir y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, al estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

III.- Si la conducción temeraria provocara daños a terceros se castigará con pena de prisión de uno a tres años, sin perjuicio de las penas y sanciones generadas por los demás delitos que se deriven del hecho que se sanciona.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Morelos, la sanción se agravará hasta en una mitad más de la prevista, en la fracción I y II.

Para los efectos de este artículo, se considerará conducción temeraria: **manejar en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos, o que sin los efectos del alcohol o alguna otra sustancia prohibida conduzca un vehículo con negligencia y ponga en peligro la vida, la salud personal o los bienes de terceras personas.**

De la misma manera se considerará conducción temeraria manejar manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular para realizar y contestar llamadas o mandar mensajes de texto, con excepción de que los mismos sean utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres u otra tecnología que evite la distracción del conductor.

¹⁶ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

atentar contra la disposición lesionada, es decir, para tratar de evitar que sea reincidente en su conducta y así proteger el interés público y el orden social.

Por lo que el C. [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, debía cuidar que su actuar fuera conforme a la normatividad aplicable, poniendo a disposición del Ministerio Público al infractor y con ello realizar una aplicación de una sanción eficaz, omisión que podría constituir una causa de responsabilidad de parte de esa autoridad, en términos de lo dispuesto por el artículo 270 fracción II del *Código Penal del Estado de Morelos*, que a la letra establece:

ARTÍCULO 270.- Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

- I. Omita la denuncia de alguna privación ilegal de la libertad de la que tenga conocimiento o consienta en ella, si está dentro de sus facultades evitarla;
- II. Impida el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa o el cobro de una contribución fiscal** o utilice el auxilio de la fuerza pública para tal objeto; y
- III. Abandone o descuide por negligencia la defensa de un inculpado, que hubiese asumido legalmente, siendo el agente defensor de oficio.

Al responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días multa.

En consecuencia, el suscrito Magistrado, considera que debió darse vista al Órgano Interno de Control del Municipio de Jiutepec, Morelos, para que, a través de las áreas competentes, realizaran las investigaciones tendientes a determinar la probable responsabilidad por las omisiones antes mencionadas, y para que dicha autoridad a

su vez, de ser procedente, diera vista al Ministerio Público competente.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B, fracción XIII primer y segundo párrafo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*¹⁷; 134¹⁸ de la *Constitución Política del Estado*

¹⁷ Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.** Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

¹⁸ ARTICULO *134.- Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejo Presidente y los consejeros electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución. El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.

El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, un representante de los Contralores Municipales del Estado y el Presidente del Comité de Participación Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.

Sin detrimento de las funciones que la normativa aplicable le confiera, corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que determine la Ley:

- a) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- b) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- c) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, y

Libre y Soberano de Morelos; último párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁹; 174 y 175 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos²⁰ y 159 fracción VI de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos²¹

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRAL DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

d) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

¹⁹ Artículo 89 ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

²⁰ Artículo 174.- Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

Artículo *175.- Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

²¹ Artículo *159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

MAGISTRADO



JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO; en el expediente número TJA/4ªSERAJDN-208/2023, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED]

ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTRO; misma que es aprobada en Pleno de fecha nueve de octubre del dos mil veinticuatro. CONSTE.

JRGC/mgov*



"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".